

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8969 del 26 de octubre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0179-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8969 del 26 de octubre de 2023, el cual ordenó notificar a: **YECID SERRANO BOHORQUEZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8969 proferido el 26 de octubre de 2023, dentro del expediente No. SAN0179-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 15 de noviembre de 2023.

Radicación: 20236605245073

Fecha: 15 NOV. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0179-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8969

(26 OCT. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas en la Resolución No. 254 de 2021, modificada por la Resolución No. 404 de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 155 de 2022, y

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (artículo 79), planificando “(...) *el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, además de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*” (artículo 80).

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8 C.N.), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (numeral 8 del artículo 95 C.N.), y determina que “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*” (artículo 58 C.N.).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5° como infracción ambiental “(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS; y le asignó, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

competencia del MADS, así como la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

I. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, le concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente de 1600 m³ de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 80 hectáreas, al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), para explotarlo en el predio baldío denominado El Progreso, localizado en el corregimiento de Juan Martín del municipio de Norosí – Bolívar, en las cantidades y especies allí relacionadas. Lo anterior por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecución de ese acto administrativo.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, la CSB concedió prórroga por seis (6) meses del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado, entre otros, al señor Yecid Serrano Bohórquez, en el predio, especies y volúmenes allí señalados.

Ahora bien, por medio de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014¹, el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondieran a esos permisos. De igual manera, le ordenó a la ANLA realizar las mencionadas funciones, así como suspender los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la ANLA, mediante el Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente y los salvoconductos de movilización correspondientes, expedidos por la CSB; entre las cuales se encontraba lo correspondiente al señor Yecid Serrano Bohórquez.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, siendo por ende competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de los hechos verificados en el marco del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez.

En relación con el procedimiento sancionatorio ambiental, en la Resolución No. 254 del 2 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, actos administrativos expedidos por la Dirección General de la ANLA, se asignaron como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

¹ Este acto administrativo fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la CSB, el cual fue resuelto por el MADS a través de la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, confirmando en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**II. Antecedentes****Expediente AFC0228-00**

- 2.1. El señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), a través del radicado No. 3077 del 16 de noviembre de 2012, le presentó a la CSB solicitud de aprovechamiento forestal en el terreno baldío denominado El Progreso, con una extensión de 80 hectáreas, localizado en el corregimiento de Juan Martín en el municipio de Norosí – Bolívar. (Expediente AFC0228-00).
- 2.2. Con fundamento en lo anterior, por medio del Auto No. 567 del 28 de diciembre de 2012, la CSB requirió al señor Yecid Serrano Bohórquez para que presentara la documentación allí relacionada. Esta información fue entregada en su oportunidad. (Expediente AFC0228-00).
- 2.3. Luego, mediante el Auto No. 25 del 23 de enero de 2013, la CSB admitió la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por el señor Yecid Serrano Bohórquez, para el predio baldío denominado El Progreso, con una extensión de 80 hectáreas, localizado en el corregimiento de Juan Martín en el municipio de Norosí – Bolívar. (Expediente AFC0228-00).
- 2.4. A través de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, la CSB concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente de 1600 m³ de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 80 hectáreas, al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), para explotarlo en el predio baldío denominado El Progreso, localizado en el corregimiento de Juan Martín del municipio de Norosí – Bolívar, en las cantidades y especies allí relacionadas, por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecución de ese acto administrativo. De igual manera, tomó otras determinaciones. Lo anterior teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 15 del 4 de febrero de 2013. (Expediente AFC0228-00).
- 2.5. Por medio de la Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013, el MADS estableció medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la CSB y adoptó otras disposiciones.
- 2.6. Mediante el Auto No. 104 del 17 de marzo de 2014, la CSB inició el trámite para la prórroga del permiso de aprovechamiento forestal, atendiendo la solicitud realizada por el señor Yecid Serrano Bohórquez a través del oficio recibido el 20 de febrero de 2014. (Expediente AFC0228-00).
- 2.7. En la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, la CSB concedió prórroga de seis (6) meses del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado, entre otros, al señor Yecid Serrano Bohórquez, en el predio, especies y volúmenes que allí se relacionaron. A su vez, tomó otras determinaciones. Lo anterior a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 42 del 27 de marzo de 2014. (Expediente AFC0228-00).
- 2.8. Posteriormente, a través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondieran a esos permisos.

Asimismo, le ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondieran a dichos permisos.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

También le ordenó la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, la imposición de las sanciones respectivas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. De igual manera, el MADS adoptó otras disposiciones.

- 2.9.** Más adelante, por medio del radicado No. 4120-E1-65635 del 25 de noviembre de 2014, el MADS le comunicó a la ANLA, la expedición de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014. (Expediente COR1071-00-2015).
- 2.10.** La ANLA, mediante el radicado No. 2015000811-2-000 del 9 de enero de 2015, le solicitó al MADS información en el marco de la formulación de un plan de acción para dar cumplimiento a la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014. (Expediente COR0054-00-2015).
- 2.11.** El MADS, a través de la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014 por el representante legal de la CSB, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
- 2.12.** Seguidamente, por medio del radicado No. 2015007785-1-000 del 17 de febrero de 2015, desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se envió a la ANLA información considerada relevante en el proceso de seguimiento a la gestión forestal de la CSB. (Expediente COR0054-00-2015).
- 2.13.** Mediante el radicado No. 2015008328-1-000 del 19 de febrero de 2015, el MADS le comunicó a la ANLA, la expedición de la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del referido acto administrativo. (Expediente AFC0181-00).
- 2.14.** Después, a través del radicado No. 2015008715-1-000 del 23 de febrero de 2015, el MADS le envió a la ANLA, la información suministrada por la CSB en el proceso de seguimiento a la gestión forestal, la cual contenía un listado con las solicitudes de aprovechamiento forestal otorgadas de los años 2011 a 2013, así como los antecedentes técnicos que motivaron la expedición de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014. (Expediente COR1666-00-2015).
- 2.15.** Por medio del radicado No. 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, el MADS le comunicó a la ANLA, la expedición de la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015. (Expediente COR1665-00-2015).
- 2.16.** La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, mediante el radicado No. 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, le comunicó a la ANLA, entre otras cosas, que desde el año 2013, el MADS no les había otorgado más cupos de aprovechamientos forestales persistentes, como tampoco les había asignado numeración de salvoconductos de flora para la actual vigencia. Por lo tanto, no estaban atendiendo solicitudes de ese tipo.

De igual manera, le dio a conocer que la relación de aprovechamientos entregados por el MADS a la ANLA, se habían terminado y, de acuerdo con la información de la Oficina Jurídica, no había trámites administrativos de carácter sancionatorio para ese momento. (Expediente COR2842-00-2015).

- 2.17.** En el Acta No. 2 de 14 de mayo de 2015, quedó registrado lo concerniente a la reunión preparatoria realizada para la entrega de las actuaciones permisivas y sancionatorias relacionadas con los

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la CSB y de los salvoconductos de movilización expedidos. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014 expedida por el MADS.

Entre los expedientes referidos que fueron entregados por la CSB a la ANLA, se encontraba lo concerniente a las actuaciones administrativas relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander). (Expediente AFC0181-00).

2.18. A través del Acta del 18 de agosto de 2015, se formalizó la entrega de las actuaciones permisivas y sancionatorias relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la CSB, de la CSB a la ANLA. Entre las actuaciones administrativas allí relacionadas, se encontraba lo correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Yecid Serrano Bohórquez. (Expediente AFC0181-00).

2.19. En el Acta del 18 de agosto de 2015, quedó registrada la entrega² y recibo³ de los expedientes faltantes, en cumplimiento de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014 expedida por el MADS. En el mencionado documento se dejó constancia de la entrega formal de 95 carpetas con los Salvoconductos Únicos Nacionales – SUN para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, relacionados con los aprovechamientos forestales persistentes otorgados de 2009 a 2014. Entre la información allí indicada, se encontraba lo concerniente al señor Yecid Serrano Bohórquez. (Expediente AFC0181-00).

2.20. La ANLA, mediante el Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente y los salvoconductos de movilización correspondientes, expedidos por la CSB.

Entre esas actuaciones se encontraba el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez, por medio de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, el cual fue prorrogado a través de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014. Igualmente, tomó otras determinaciones. (Expediente AFC0181-00).

2.21. Luego, a través del Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez. A su vez, le requirió a este último presentar en un término no mayor de un (1) mes calendario contado a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, la presentación de la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, confirmadas por el artículo tercero de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, actos administrativos expedidos por la CSB. De igual manera, adoptó otras disposiciones.

Lo anterior con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 6334 del 29 de noviembre de 2016. (Expediente AFC0228-00).

2.22. Después, mediante el Auto No. 2117 del 24 de abril de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez. Asimismo, le informó a este último que, como no presentó información que

² CSB.

³ ANLA.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

demonstrara el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, la cual fue prorrogada por medio de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, actos administrativos expedidos por la CSB; se había verificado el incumplimiento de lo requerido en el artículo segundo del Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017. También ordenó el archivo definitivo del expediente AFC0228-00 y tomó otras determinaciones.

Lo anterior a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 861 del 19 de marzo de 2019. (Expediente AFC0228-00).

Expediente sancionatorio SAN0179-00-2023

2.23. Como consecuencia del seguimiento documental realizado por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, se expidió el Concepto Técnico No. 8217 del 27 de diciembre de 2022, el cual fue remitido al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, por medio del memorando interno No. 2023017007-3-000 del 27 enero de 2023.

En ese insumo se recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, las cuales fueron confirmadas por el artículo tercero de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, actos administrativos expedidos por la CSB; y demás normativa ambiental que regule la materia.

III. Caso concreto

El hecho por el cual se ordenará el inicio de esta actuación contra el señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), tiene su origen en el seguimiento documental realizado en el Concepto Técnico No. 8217 del 27 de diciembre de 2022. Este insumo fue remitido por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, mediante el memorando interno No. 2023017007-3-000 del 27 enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Concepto Técnico referido da sustento a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, el cual se circunscribe al siguiente hecho:

- No presentar la información solicitada en el artículo segundo del Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013 de la CSB.

Para comenzar, a través de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, la CSB le concedió al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), permiso de aprovechamiento forestal persistente para explotarlo en el predio baldío denominado El Progreso, localizado en el corregimiento de Juan Martín del municipio de Nosorí – Bolívar, en las cantidades y especies allí relacionadas.

Este permiso se circunscribió al aprovechamiento de 1600 m³ de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 80 hectáreas, en el predio referido con anterioridad, por el término de doce (12) meses

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

contados a partir de la ejecución de ese acto administrativo. Para las decisiones adoptadas en esa Resolución, se tuvo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 15 del 4 de febrero de 2013.

Asimismo, en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, la CSB estableció:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

- *Apear sólo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP para las especies solicitadas a 1.30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.*
- *El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.*
- *El señor YECID SERRANO BOHÓRQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.958.146 expedida en Vélez Santander, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.*
- *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos de menor estrato a los aprovechables.*
- *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
- *Evitar apea árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales y de la fauna natural del predio.*
- *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
- *Apilar la madera en sitios amplios, con el objetivo de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.*
- *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
- *En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas, debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.*
- *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo.*

(…)” (Negrilla del texto original).

Posteriormente, con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 42 del 27 de marzo de 2014, la CSB expidió la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014. Por medio de ese acto administrativo concedió prórroga de seis (6) meses del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado, entre otros, al señor Yecid Serrano Bohórquez, en el predio, especies y volúmenes relacionados a continuación:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Concédase prórroga a los permisos de aprovechamiento forestal persistente otorgados a los siguientes usuarios en los predios, especies, volúmenes y términos que se discriminan a continuación:*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

TITULAR DEL APROVECHAMIENTO	No. ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO	FECHA DE LA SOLICITUD DE LA PRORROGA	NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO	ESPECIES Y VOLÚMENES POR APROVECHAR	TIEMPO DE PRORROGA SOLICITADO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Yesid Serrano Bohórquez.	Resolución No. 040 de febrero 14 de 2013.	Febrero 20 de 2014.	Predio el Progreso del Municipio de Norosi del Corregimiento de Juan Martín.	Amargo: 176 m³E Chingale: 3 m³E Zapan: 24 m³E	Seis (6) meses.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares de los permisos prorrogados, deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los artículos terceros y cuarto de los actos administrativos primarios.

(...)” (Negrilla del texto original).

Luego, mediante la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, el MADS resolvió, entre otras cosas:

“(…)

ARTÍCULO 1º.- Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.

Asimismo, ordenar a la mencionada Entidad la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3º.- Con el fin de darle cumplimiento a las anteriores disposiciones, todas las personas interesadas en solicitar permisos de aprovechamiento forestal persistente y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos deberán solicitarlos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- deberá orientar a las personas que pretendan solicitar permisos de aprovechamiento forestal persistente y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos para que estas sean radicadas ante la ANLA.

(...)” (Negrilla del texto original).

Las determinaciones adoptadas en ese acto administrativo fueron objeto de recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el representante legal de la CSB. Frente a lo expuesto, a través de la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, el MADS confirmó cada una de las partes de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014.

Más adelante, por medio del Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente y los

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

salvoconductos de movilización correspondientes, expedidos por la CSB. Entre las allí señaladas, se encontraba lo concerniente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez a través de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, el cual fue prorrogado por medio de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 6334 del 29 de noviembre de 2016, se verificó, entre otras cosas, que no se podía establecer el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, por parte del señor Yecid Serrano Bohórquez. Lo anterior dado que, no existía información documental al respecto, ni tampoco evidencia de que la CSB exigiera el cumplimiento de las mismas. El análisis realizado en ese insumo fue citado en el Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, acto administrativo en el cual la ANLA indicó en la parte considerativa que:

“(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(…)

En desarrollo de las normas constitucionales y legales en cita y de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, realizó el respectivo seguimiento a la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, resultados que fueron consignados en el concepto técnico 6334 del 29 de noviembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. *No se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor YESID SERRANO BOHÓRQUEZ cumplió con las medidas de manejo ambiental de las que trata el artículo cuarto de la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, prorrogada mediante la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, expedida por la CSB, como tampoco existe evidencia de que la Corporación le exigiera dicho cumplimiento.*

(…)” (Negrilla del texto original).

Por tal motivo, en el Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, la ANLA dispuso, entre otras cosas:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir al señor Yesid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), para que en un término no mayor de un (1) mes calendario a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue a esta Autoridad Ambiental con destino al expediente AFC0228-00, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 4 de la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, confirmadas por el artículo 3 de la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 de la CSB, que prorrogó la Resolución inicial.*

(…)” (Negrilla del texto original).

Después, la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 861 del 19 de marzo de 2019, se tuvo en cuenta para la expedición del Auto No. 2117 del 24 de abril de 2019, acto administrativo en el cual la ANLA señaló en la parte considerativa:

“(…)

CONSIDERANDO

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

Que el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad evaluó toda la documentación obrante en el expediente AFC0228-00 y emitió el Concepto Técnico 00861 del 19 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

6. *Respecto a las obligaciones de la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, se concluye que no es posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en dicho proveído, prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y que de igual modo no es posible realizar visita técnica de seguimiento, debido a que no existe información cartográfica precisa del predio baldío denominado «El Progreso», así como tampoco, se evidenció ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal persistente.*

7. *De acuerdo con lo anterior, se concluye que no es posible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, con base a los argumentos esgrimidos con antelación y las consideraciones técnicas plasmadas.*

De otra parte, frente al requerimiento establecido en los artículos Primero y segundo del Auto 00423 del 21 de febrero de 2017 expedido por esta Autoridad, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0228-00, se establece que el señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No 13.958.146 expedida en Bogotá, no dio respuesta al mismo, teniendo en cuenta que no fue allegada información que demostrara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013 posteriormente prorrogado.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el permiso otorgado mediante Resolución 040 del 14 de febrero de 2013 prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, carece de vigencia; que no es posible realizar visita técnica posterior para verificar el estado actual del Aprovechamiento Forestal; ni tampoco se impuso al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No 13.958.146 expedida en Bogotá, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, la obligación de presentar informes de cumplimiento, ni reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento efectuado durante la vigencia del permiso y que no se presentó la información requerida mediante el Auto 00423 del 21 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, considera desde el punto de vista técnico y jurídico, que no es procedente continuar realizando el seguimiento al permiso de aprovechamiento otorgado por la CSB, por falta de elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso en mención.

(...)” (Negrilla del texto original).

Por tal razón, en el Auto No. 2117 del 24 de abril de 2019, la ANLA determinó, entre otras cosas:

“(...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO. – *Informar al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No 13.958.146 expedida en Bogotá, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0228-00, se pudo concluir que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en los artículos primero y segundo del Auto 00423 del 21 de febrero de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013, prorrogado con Resolución No 070 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - *Ordenar el archivo definitivo del expediente permensivo AFC0228-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 040 del 14 de febrero de 2013 prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, al Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No 13.958.146 expedida en Bogotá, sobre el predio baldío denominado “El Progreso”, ubicado en el corregimiento Juan Martín del Municipio Norosí, Departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.*

(...)” (Negrilla del texto original).

Del análisis efectuado, se concluye que el señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), presuntamente no ha presentado la información solicitada en el artículo segundo del Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017⁴, con el fin de que la ANLA verificara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, las cuales fueron confirmadas por el artículo tercero de la Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, actos administrativos expedidos por la CSB. Lo anterior obstaculizó la función de seguimiento de la ANLA.

Ahora bien, como el Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017 quedó ejecutoriado el 3 de octubre de 2018, con fundamento en lo señalado en su artículo segundo, el señor Yecid Serrano Bohórquez debía presentar la documentación allí referida, en un término no mayor a un (1) mes calendario contado a partir de esa fecha. Sin embargo, en el Auto No. 2117 del 24 de abril de 2019 se verificó el incumplimiento de lo requerido con anterioridad y se procedió, entre otras cosas, a ordenar el archivo definitivo del expediente AFC0228-00, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de ese acto administrativo.

Finalmente, en lo concerniente a la circunstancia de lugar, como se expuso en el Concepto Técnico No. 8217 del 27 de diciembre de 2022:

“(...) el área otorgada por la CSB en aprovechamiento forestal persistente, de acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 40 del 14 de febrero de 2013, era de ochenta hectáreas (80 hectáreas).

A su vez, conforme a la información contenida en el expediente AFC0228-00, no se encontraron planos o coordenadas de la localización del predio «El Progreso», lo que impide relacionar geográficamente un polígono que circunscriba el área solicitada y/o la otorgada en aprovechamiento forestal, ni sobre la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados para aprovechamiento, que permita su verificación. Además de haber transcurrido más de ocho (8) años desde la culminación de la vigencia del permiso, tiempo en el cual, los cambios en el área otorgada para el Aprovechamiento Forestal no son posibles de asociar con las actividades del aprovechamiento otorgado, lo que imposibilita técnicamente a la ANLA, establecer relación de acuerdo con la circunstancia de lugar.

(...)”.

⁴ Expedido por la ANLA.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**IV. Incumplimiento a los actos administrativos**

De acuerdo con lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, mediante el auto de apertura de investigación.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad Ambiental llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

A continuación, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que obran en los expedientes AFC0228-00 y AFC0181-00, las cuales se entienden incorporadas a este expediente sancionatorio, así:

Expediente AFC0228-00

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander).
- Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013, por medio de la cual la CSB concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente de 1600 m³ de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 80 hectáreas, al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), para explotarlo en el predio baldío denominado El Progreso, localizado en el corregimiento de Juan Martín del municipio de Norosí – Bolívar, en las cantidades y especies allí relacionadas, por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecución de ese acto administrativo. También, tomó otras determinaciones. Lo anterior teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 15 del 4 de febrero de 2013.
- Resolución No. 70 del 28 de marzo de 2014, a través de la cual la CSB concedió prórroga de seis (6) meses del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado, entre otros, al señor Yecid Serrano Bohórquez en el predio, especies y volúmenes que allí se relacionaron. De igual manera, adoptó otras disposiciones. Lo anterior a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 42 del 27 de marzo de 2014.
- Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez; y tomó otras determinaciones. Lo anterior con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 6334 del 29 de noviembre de 2016.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto No. 2117 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CSB al señor Yecid Serrano Bohórquez; y adoptó otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 861 del 19 de marzo de 2019.

Expediente AFC0181-00

- Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, a través de la cual el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondieran a dichos permisos; y tomó otras determinaciones.
- Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, mediante la cual el MADS resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014 por el representante legal de la CSB, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
- Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente y los salvoconductos de movilización correspondientes, expedidos por la CSB; entre las cuales se encontraba lo concerniente al señor Yecid Serrano Bohórquez.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, por el siguiente hecho:

- No presentar la información solicitada en el artículo segundo del Auto No. 423 del 21 de febrero de 2017, relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 40 del 14 de febrero de 2013 de la CSB.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0179-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite V “*Incorporación de documentos*” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Ambiental, realizar la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto al señor Yecid Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.146 expedida en Vélez (Santander), a su apoderado o a la persona que se encuentre debidamente autorizada por el investigado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO. Si el investigado entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo contemplado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la ANLA, según lo contemplado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



LEIDY ZAMIRA MARINO NINO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente sancionatorio SAN0179-00-2023.
Concepto Técnico No. 8217 del 27 de diciembre de 2022.
Fecha: 4 de septiembre de 2023. |

Proceso No.: 20231420089695

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad